

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos, los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III.- EXENCIONES

Artículo 4.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico de Bizkaia y de Entidades Locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carreras acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre (entendiéndose por tales, los vehículos cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente- y no meramente adaptado- para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física).

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

A`) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

B`) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a`) y b`) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que se indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que se acompañarán los siguientes documentos:

1.- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente (Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia), no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

2.- Fotocopia del permiso de circulación.

3.- Declaración jurada hacienda constar que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido."

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria, provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Para gozar de esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo..

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V.- CUOTA

Artículo 6.-

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

PRIMERO.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

SEGUNDO.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la

certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) Los quads tributarán bien como tractores (vehículo especial) en función de su potencia fiscal o bien como ciclomotor o motocicleta (cuatriciclos) en función de su cilindrada, todo ello de acuerdo con la indicación de tipo de vehículo de su ficha técnica.
- g) Los vehículos vivienda y autocaravanas tributarán como turismos en función de su potencia fiscal.

3.-Podrán ser de aplicación las siguientes bonificaciones:

- a) 35% de la cuota correspondiente a los vehículos con propulsión híbrida.
- b) 50% de la cuota aplicable a los vehículos eléctricos.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, o en su caso la baja de los mismos, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o la baja.

4.- También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

5.- Procedimiento de prorrateo de cuota por baja definitiva o temporal por sustracción: Si la solicitud de dicho prorrateo se presenta cuando el recibo está pendiente de pago en período voluntario, se anulará dicho recibo y se remitirá al sujeto pasivo una liquidación de ingreso directo con la cuota ya reducida tras el prorrateo por trimestres. De no encontrarse el recibo en período voluntario, deberá satisfacerse la totalidad del mismo antes de solicitar la devolución de ingresos por prorrateo de cuota.

VII.- GESTIÓN

Artículo 8.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.- Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 11.- El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 13.- En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo, que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del Impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

- a) Permiso de Circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F. del titular

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, de Reforma del Régimen de Tributación Local no les será de aplicación la misma y se regirán por la normativa anterior.

Segunda.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción de la Norma Foral 7/1989, de 30 de Junio, reguladora de dicho impuesto, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral 7/2003, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados para tal exención en la anterior redacción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2007 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada en Pleno de 24 de septiembre de 2009)

(Modificada en Pleno de 11 de noviembre de 2011)

(Modificada en Pleno de 19 de noviembre de 2012)

ANEXO	
TARIFAS	
CLASES de VEHÍCULOS Y CARACTERÍSTICAS	CUOTAS (€)
A.- TURISMOS:	
De menos de 8 C.F.	23,29
De 8 hasta 11,99 C.F.	62,90
De 12 hasta 13,99 C.F.	112,00
De 14 hasta 15,99 C.F.	161,61
De 16 hasta 19,99 C.F.	211,80
De 20 C.F. en adelante	269,84
B.- AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	151,23
De 21 a 50 plazas	215,38
De más de 50 plazas	269,23
C.- CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	76,76
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	151,23
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	215,38
De más de 9.999 Kg. de carga útil	269,23
D.- TRACTORES:	
De menos de 16 C.F.	32,08
De 16 a 24,99 C.F.	50,41
De más de 25 C.F.	151,23
E.-REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	
De 750 a 999 Kg. de carga útil	32,08
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	50,41
De más de 2.999 Kg. de carga útil	151,23
F.- OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,40
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,40
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,41
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,81
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	59,42
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	123,35